



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | (V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso |
| Demandante: | DORA ALICIA CORTÉS JIMÉNEZ |
| Demandado: | EVER HERNAN LARA CUBILLOS |
| Radicado: | 110013110011 2022 00580 00 |
| Decisión: | Inadmite demanda |

Se presenta escrito de demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora DORA ALICIA CORTÉS JIMENEZ en contra de EVER HERNÁN LARA CUBILLOS, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Excluir el hecho 2° del acápite indicado, por cuanto nada tiene que ver para fundamentar la causal de divorcio alegada.
 - Modificar el hecho 4° de la demanda, para que de **manera clara y concisa narre únicamente los fundamentos fácticos de la causal invocada para la cesación**, sin hacer un relato de toda la convivencia que tuvieron las partes en el transcurso de su relación.
 - Aclarar el hecho 7° de la demanda, indicando con claridad la dirección del último domicilio conyugal, manifestación que deberá hacerla bajo la gravedad de juramento.
2. Excluir el acápite de bienes -Activos y Pasivos – al no ser la oportunidad procesal para decidir sobre la liquidación de los mismos, este es un trámite diferente y llevado con posterioridad a la cesación aquí perseguida.
3. Posteriormente, se advierte que no se encuentra dentro del escrito de demanda las causales que desea invocar para el aval de su pretensión, en consecuencia, el apoderado actor, deberá indicar con claridad que causales invoca en el presente asunto para decretar la cesación.
4. Finalmente, **ADECUAR** el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de **manifestar bajo la gravedad del juramento** la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por intermedio de apoderado por la señora DORA ALICIA CORTÉS JIMENEZ en contra de EVER HERNÁN LARA CUBILLOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 42*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA